



**Ayuntamiento de XXX
(Zamora)**

Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias/ Daños

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **388/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en el servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento ha ejecutado una obra de encauzamiento de aguas pluviales en la zona de las XXX de su localidad, de manera que todos los aportes de la zona, en vez de conducirse hacia la red municipal, se desvían hacia una finca rústica, en concreto la finca XXX del polígono XXX de su localidad, provocando daños en la misma por la excesiva humedad que esta situación causa.

Añade el reclamante, además, que las obras ejecutadas han provocado que se destruyan varios árboles y los mojones de delimitación de dicha finca, sin que estos daños hayan sido abonados por la administración actuante. Todos estos hechos han sido puesto de manifiesto ante esa entidad local mediante escrito de fecha XXX (registro de entrada XXX) sin que hasta el momento se haya atendido la solicitud presentada ni adoptado medidas para solucionar los problemas denunciados, razón por la que se reproducen ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“PRIMERO.- Que con fecha 18 de Junio de 2019, se ve la necesidad de la reparación y subsanación de la zona las XXX sita en el polígono XXX parcela XXX por el estado de abandono y peligro que acarrea, así como el riesgo de incendios. Por todo ello se solicita asistencia técnica a la Diputación de Zamora, para que valore la situación de dicha zona y llevar a cabo en su caso, ejecución según proceda para evitar riesgos y mantener la zona en un buen estado de seguridad y salubridad.



SEGUNDO.- Que con fecha 21 de junio de 2019, se realiza inspección técnica por parte de Arquitecto designado por Diputación, donde posteriormente y después de estudio por parte del mismo, emite informe favorable para que se realicen las obras necesarias en la zona XXX de tal manera que se cumplan las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público para salvaguardar la seguridad de las personas y bienes colindantes.

TERCERO.- Que las obras son realizadas por parte del Ayuntamiento, mediante la remoción de la tierra con maquinaria apropiada para tapar restos de oquedades y posterior compactado para consolidar la zona, quedando la zona saneada y limpia, evitando así peligros mayores.

CUARTO.- Que en la calle XXX o zona antigua XXX como es conocida en este municipio, la cual linda en una parte con la parcela XXX del polígono XXX, propiedad de Don (...), no se ha realizado ningún tipo de obra, ni encauzamiento hacia la parcela XXX como manifiesta el autor de la queja. Simplemente la limpieza de malezas en la calle, pero siguiendo el estado de la calle igual y discurriendo las aguas pluviales como siempre por la misma servidumbre (adjuntamos foto nº 1), con la única diferencia que hasta hace poco existía un desagüe (adjuntamos foto nº 2) por donde se vertían las aguas, pasando por debajo de la casa y desembocando en la zona baja que da su parcela, cuyo desagüe ha sido tapado por el propietario, cuando se hizo la obra de saneamiento de la zona las XXX.

QUINTO.- No obstante y a raíz de la reclamación por parte de D. (...), esta Alcaldía obrando de buena fe, de manera diligente y por el buen funcionamiento hacia sus vecinos, vuelve a comprobar y redefinir, cerciorándose que las aguas discurran por reguero, sin que en ningún momento produzcan daños y tengan salida a inmuebles particulares.

Por otro lado, a este respecto añadimos que según el Código Civil en las servidumbres de aguas no se pueden hacer obras que modifiquen su curso natural, en aras de poder perjudicar a otro particular y sin haber pedido ningún permiso a nadie para hacerlo, cosa a mi entender hecha por Don (...), lo que encontramos precisamente contradictorio por parte del autor de la queja. Además esta Alcaldía, ya le ha dicho a Don (...) que el desagüe que ha tapado debería de estar abierto, ya que hasta ahora la conducción de las aguas pluviales han discurrido sin ningún problema y debería seguir así y en caso de que haya lluvias fuertes, garantizar que no ocasionan daños, al seguir su curso natural. A tal fin, entendemos que no existe un fundamento por el cual Don (...) tenga motivos de queja ya que en ningún momento las aguas pluviales están siendo conducidas a la parcela XXX, ni se ha destruido árboles como también dice en su escrito, ni han provocando daños. Todo lo contrario, entendemos que debería de ser el mismo el que recapacite y actúe de tal manera que no provoque daños a terceros al



haber obstaculizado y tapado parte del encauzamiento por donde desde hace muchos años se recogen las aguas. Se ha tratado este tema de manera amistosa, pensando siempre que se iba a proceder de buena fe, por lo que no se ha emitido ningún escrito como contestación a su queja”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Procuraduría del Común, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señalando que el Ayuntamiento el día 29 de agosto de 2019 y con una pala, encauzó todo el agua de la calle hacia la parcela XXX del polígono XXX, y que al hacerlo provocó los daños a los que se refiere el escrito presentado en el Ayuntamiento. Añade que estas aguas pluviales, antes de esta intervención, discurrían por la C/ de XXX y que el desagüe por debajo de la casa al que se refiere la Administración era solo para el uso de la propiedad recogiendo las aguas de sus tejados, nunca para la cantidad de agua que ahora y por su acción se dirige hacia ese punto, perjudicando de manera muy evidente a un inmueble privado.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones. Como sabe el alcantarillado y la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) Ley de Bases de Régimen Local.

En este sentido numerosas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas STSJ Castilla y León-Valladolid- 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, o por la inexistencia de la misma.

No se ha aportado por esa administración ningún informe técnico respecto a la situación de la recogida de pluviales en esta zona, pese a que se le solicitó expresamente (el remitido se refiere al estado de las bodegas), pero de las manifestaciones de las partes se desprende que las aguas pluviales no se recogen en sumideros y se conducen posteriormente hacia arroyos o cauces para su evacuación por los mismos o por filtración, sino que se conducen hacia una finca particular (colindante con el casco urbano).

No podemos compartir el argumento que se esgrime por el Ayuntamiento en la respuesta evacuada en el sentido de que estamos ante una servidumbre de aguas que habría sido alterada por el reclamante, ya que a nuestro juicio a la situación analizada no le resulta de aplicación el contenido del artículo 552 del Código Civil.

Como V.I. quizá conoce la llamada servidumbre natural de aguas está definida y regulada en nuestro derecho en el artículo 552 del Código Civil (y de manera idéntica



en el RD Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas - artículo 47.1-).

Con arreglo a esta normativa los presupuestos para que surja dicha servidumbre son: a) que las fincas afectadas deben estar situadas en línea descendente las unas de las otras, b) que las fincas en cuestión sean de naturaleza rústica, nunca urbana, c) que el discurrir de las aguas esté constituido por un curso natural de las mismas, sin intervención, en mucho o en poco, de la mano del hombre.

Pues bien, en este caso las obras presuntamente ejecutadas por la parte reclamante en su inmueble para dar salida a las aguas de su propio tejado nunca conformarían una servidumbre natural de aguas que pudiera ser “aprovechada” por un tercero o por ese Ayuntamiento, ya que obviamente se conducen hacia dicho inmueble por la mano del hombre, y por ello no es posible hablar de una servidumbre natural de aguas que deba producir, como consecuencia lógica, unas limitaciones del dominio para la atención del servicio público de recogida de aguas pluviales, como parece pretender esa Entidad local.

Debe el Ayuntamiento conducir todos los sobrantes de aguas pluviales provenientes de las vías públicas de titularidad municipal hacia las alcantarillas, sumideros y otros tipo de conducciones que las dirijan finalmente a los arroyos o cauces naturales, y ello de la manera que se determine por sus servicios técnicos, pero sin que se afecte por más tiempo a cualesquiera propiedades particulares.

En innumerables ocasiones hemos recordado que son las administraciones las que deben determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para uno de los vecinos de la localidad. Ahora bien, la defensa del interés general que representa la prestación de un servicio público o la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por el Ayuntamiento.

Además, en este supuesto, el particular afectado ha demandado de la administración (escrito XXX entrada XXX) la realización de las obras precisas para que esta situación dejara de producirse. Creemos que a la vista de ese escrito debió iniciar un procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, pues la persona que lo presentó se refería a unos daños que de forma continuada se estaban produciendo en una finca como consecuencia de la incorrecta canalización de las aguas pluviales.

Como V.I. sabe, la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), (artículos 32 a 37) regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios,



responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización); el procedimiento para su ejercicio se regula en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) con especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común (artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92). a) sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El procedimiento puede iniciarse de oficio o por reclamación de los interesados (artículo 67 LPACAP). Cuando se inicia a instancia del interesado la reclamación debe especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

La solicitud presentada por el afectado en este caso en el Registro municipal (entrada XXX) contenía los elementos indispensables para que ese Ayuntamiento pudiera entrar a conocer la reclamación interpuesta. Es cierto que no se realizaba una evaluación económica del daño, pero este elemento puede determinarse posteriormente, teniendo en cuenta además que el reclamante lo que solicita no es una indemnización, sino la realización por el Ayuntamiento de las obras precisas para que cese la referida perturbación.

El artículo 75 LPACAP se refiere a los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 LPACAP prevén la práctica de las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se recabarán cuantos informes se estimen necesarios y será preceptivo el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81 LPACAP).

Finalizada la instrucción y antes de la propuesta de resolución, se pone de manifiesto el expediente al interesado para el trámite de audiencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la LPACAP, una vez recibido, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo.

Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente. Además del contenido de la resolución previsto en el artículo 88 de la LPACAP, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario



que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

Como conclusión, creemos que el Ayuntamiento debió considerar la petición del particular como una solicitud de responsabilidad patrimonial y seguir el cauce del procedimiento específico expuesto, por lo que debe proceder sin más demora a dar inicio al precitado expediente, ya que solo así llevará a cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública**, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se ejecuten, previo informe técnico, las obras necesarias para prestar el servicio de recogida de aguas pluviales en la zona a la que se refiere en este expediente, evitando así que las mismas se sigan conduciendo para su vertido hacia la parcela XXX, polígono XXX de su localidad.

Que, en su caso, se dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX – entrada XXX- hasta su efectiva conclusión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López